

Recurso de casación 21/17

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a del Pilar Moreno Martínez actuando en nombre y representación de D. Genaro D. B., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 10/2017, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 814/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a Nereida J. F., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Begoña Uriarte González. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 21/2017, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo.

Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 2 de junio de 2017 se dio traslado a las partes por posible causa de inadmisión, presentando alegaciones tanto la parte recurrente como la recurrida y el Ministerio Fiscal, solicitando la primera la admisión del recurso y la inadmisión las otras partes.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como se indicó en la providencia dictada por esta Sala el día 2 de junio de 2017, la parte recurrente no especificó qué concreta doctrina de esta Sala consideraba que no existe en materia de custodia compartida. En el escrito de alegaciones que presentó tampoco expresa cuál sea tal doctrina, pues recoge generalidades sobre la custodia compartida y tiempo de convivencia del hijo menor con uno u otro progenitor.

SEGUNDO: Como se indicó en la misma providencia ya citada, de 2 de junio de 2017, el motivo primero del recurso de casación pivotaba sobre disconformidad de la parte con la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida y pretendía nueva apreciación sobre el alcance y relevancia que debe darse a los datos de hecho presentes. En las alegaciones que luego la parte hace al respecto no formula expresamente ningún razonamiento de relación directa a esta cuestión probatoria, pues recoge únicamente una serie de consideraciones sobre los artículos 14, 16 y 39 de la Constitución que no aclaran la referencia a la prueba puesta de manifiesto como posible motivo de inadmisión en la providencia antes ya citada.

TERCERO: Como se deduce de lo expuesto, las alegaciones formuladas por el recurrente no conducen a reformar las razones de inadmisión que

fueron recogidas en la providencia de 2 de junio de 2017. Especialmente cabe hacer referencia a la interdicción de que esta Sala pueda entrar a valorar la prueba, pues, como resulta del artículo 477 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no corresponde que en el recurso de casación sean tratadas las cuestiones de hecho presentes en el procedimiento. Como indica al respecto línea jurisprudencial permanente, como el auto del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 2015, que recogió: “hay que tener presente que el recurso de **casación** no es un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que las partes puedan reproducir las alegaciones de hecho y de derecho propias de la primera y segunda instancia, a fin de someter al Tribunal de **casación** la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino que exige que en cada motivo se concrete de forma inequívoca la norma pretendidamente vulnerada por la sentencia de la Audiencia Provincial, relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, y con respeto a los hechos declarados probados, expresa o implícitamente, y que sirven de fundamento fáctico para tal decisión.”

CUARTO: La inadmisión de los motivos del recurso de casación que se desprende de lo expuesto, conlleva la imposición al recurrente de las costas causadas por la interposición de su recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

2.- No admitir a trámite el recurso presentado por motivos de casación y de infracción procesal que fue interpuesto por la representación procesal de D. Genaro D. B., contra la sentencia dictada el día 21 de marzo de 2017, por la Sección Segunda, de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

3.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

4.- Se impone al recurrente el pago de las costas causadas por la interposición de su recurso.

5.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.